

Antofagasta, a seis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Javier Mandaleris Jara, abogado, actuando a nombre de Juan Albero Pérez Parra, empresario, ambos domiciliados para estos efectos en Sucre 509 oficina 8, Antofagasta, quien deduce recurso de protección en contra de Transmul S.A. del giro de su denominación, representado legalmente por Carlos Zurita Sciaraffia, ambos domiciliados en Riquelme 468, Antofagasta, por excluir a su representado de prestar servicios en la Línea 114 del Transantofagasta, acto arbitrario e ilegal que genera una privación, perturbación y amenaza en los derechos consignados en el artículo 19 N°21 y 24 de la Constitución Política de la Republica, solicitando se ordene el reintegro inmediato del microbús de propiedad de su representado a prestar servicios a la línea 114, con costas.

Evacua informe la recurrida, solicitando el rechazo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en que con fecha 17 de febrero del 2018 se celebró el contrato de compraventa de bien mueble recaído sobre el bus Volkswagen del año 2004 entre su representado y Victorio Pinochet Retamal, microbús que se encontraba listo para trabajar.

Sostiene que la recurrida es una empresa que tiene la concesión del recorrido de la línea 114 del Transantofagasta, debiendo ceñirse a las normas que son propias del transporte y que impone la autoridad, en la cual presta servicios el microbús de su representado.

Indica que desde la adquisición de la máquina hasta el 28 de febrero de 2021, trabajó con algunos problemas, que incluso motivaron la presentación de un recurso de protección, gracias a lo cual la maquina fue



reincorporada al trabajo, pero más allá de estos hechos ciertamente no existió problemas.

Alega que la dificultad se originó por el cupo o permiso especial de trabajo, debido a que el Sr. Pinochet habría arrendado el "cupo", lo que no es efectivo existiendo un contrato de compraventa por el microbús.

Arguye que la recurrida informó que el microbús de su representado quedaría fuera del servicio, debido a que el Sr. Pinochet utilizaría el supuesto "cupo" en una máquina de su propiedad, poniendo fin al contrato de administración entre las partes, el cual tiene el carácter de indefinido, siendo excluida desde el 08 de marzo de 2021, sin prestar servicios desde el 01 de marzo de 2021.

Concluye que el hecho que la recurrida impida arbitrariamente el desarrollo normal del trabajo del microbús que es de su propiedad, no tiene ningún fundamento plausible y se trataría solamente de una actuación totalmente antojadiza y arbitraria sin que tenga ningún respaldo que pueda ser atendido jurídicamente.

Solicita se ordene el reintegro inmediato del microbús de propiedad de su representado a prestar servicios a la línea 114, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que José Versalovic Zamora, abogado, en representación de "Empresa de Transportes Múltiples S.A. y/o Transmul S.A.", sociedad comercial representada por Carlos Zurita Sciaraffia, empresario, informa solicitando el rechazo del recurso.

Expone que Transmul S.A., es una sociedad anónima, constituida por exigencia del Decreto Supremo N°212/92 del Ministerio de Transportes y está conformada por una agrupación de propietarios de uno o más taxibuses. Así han operado todas las líneas del Trans Antofagasta desde hace ya casi 30 años. En ese contexto, cada



propietario es responsable de su(s) taxibuse(s), mantención, cuidado, explotación, etc., correspondiéndole a la empresa solo administrar el recorrido.

De esta manera, la sociedad anónima posee 68 acciones y posee además 68 cupos o taxibuses autorizados por la Secretaria Regional Ministerial de Transportes para el recorrido de la línea 114, es decir, 68 acciones, 68 cupos, 68 taxibuses. Los socios que conforman la sociedad anónima poseen una o más acciones según el número de cupos o prestaciones de servicios que tengan. Excepcionalmente cuando un socio por problema de renovación de taxibus o cualquier otro motivo, se ve impedido de explotar un taxibus en alguno de sus cupos, se autoriza para arrendarlo, en el caso de la línea 114, solo se ha autorizado el arriendo de 3 cupos.

Alega falta de legitimación pasiva, ya que se trata de un problema entre particulares en el cual ninguna o muy poca injerencia tiene la empresa recurrida. Problema que se suscita en cuanto a las condiciones, características y alcances del contrato de compraventa entre Juan Pérez Parra -recurrente- y Transporte de Pasajeros Pinochet y Pinochet Limitada, representada por Vitorio Pinochet Retamal, contrato suscrito el 17 de febrero de 2018 por la venta del taxibus patente XZ1488, marca Volkswagen, modelo 9150 año 2004.

Estima que aquella discusión si la compraventa incluye el cupo a que tiene derecho y que le pertenece a cualquier accionista de la línea 114, debe ser objeto de un juicio de lato conocimiento seguido entre dichas partes, pero no materia de un recurso de protección en el cual ni siquiera se ha emplazado al Sr. Pinochet.

Añade que existe actualmente en tramitación la causa ROL 4.192-2020 del Segundo Juzgado de Letras Antofagasta, donde Transporte de Pasajeros Pinochet y



Pinochet Limitada, representada por Vitorio Pinochet Retamal, interpuso demanda ejecutiva en contra del recurrente Juan Pérez Parra por el cobro de la suma adeudada producto de la venta del taxibus.

Aduce que la sociedad anónima tiene la obligación de cumplir el mandato de sus socios y accionistas, es así, que recibió una carta de Vitorio Pinochet Retamal, representante legal de la empresa Transporte de Pasajeros Pinochet y Pinochet Limitada en donde indica que debido a los incumplimientos por parte de Juan Pérez Parra -recurrente- en los contratos que los une, ha puesto termino a la prestación o arriendo de su cupo N°13 en donde trabaja el taxibus del recurrente, procediendo a arrendar dicho cupo a otra persona, por lo que procede que la empresa ponga termino al contrato de administración con el recurrente y suscriba un nuevo contrato de administración con Luis Rojas Palta.

Agrega que según todos los registros de la línea el cupo N°13 pertenece a Transporte de Pasajeros Pinochet y Pinochet Limitada.

Señala que cuando Vitorio Pinochet vendió a Juan Pérez Parra su taxibus no lo hizo respecto a su acción ni mucho menos a su cupo, ya que este último simplemente fue arrendado. No existe en la línea 114 ninguna acción que este desprovista de su cupo o prestación de servicio, ya que aquella es la única utilidad que otorga el derecho de ser accionista. La sociedad anónima no tiene ingresos, no tiene taxi buses, y por lo mismo solo cobra una cuota de administración destinada a los gastos administrativos, como secretaria, aseadores, controladores, etc., por lo mismo no hay distribución de dividendos o alguna otra utilidad por ser accionista.

Refiere que al ser retirado o dado de baja el taxibus de propiedad del recurrente, Vitorio Pinochet volvió a arrendar a un tercero su cupo sin que aquello haya sido cuestionado ni objetado por ninguna persona.



Concluye que jamás se ha discutido la propiedad del taxibus del recurrente pero ciertamente nunca ha adquirido un cupo ni mucho menos una acción de la línea 114.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que la discusión de fondo radica en la titularidad del denominado "cupos" para prestar servicios en la línea 114 del TransAntofagasta. Respecto del cual, el recurrente sostiene tener una titularidad a propósito del contrato de compraventa celebrado el 17 de diciembre de 2018 con Transporte de Pasajeros Pinochet y Pinochet Compañía Limitada. Contrato en que la empresa vendió, cedió y transfirió al recurrente el taxibus PPU XZ-1488-4.



En este sentido, siendo propietario del taxibus, suscribió contrato de administración entre Comercializadora y Administradora de Servicio de Transportes Múltiples SA, para restar servicios en la línea 114 bajo las disposiciones del Decreto Supremo N°212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

SEXTO: Que, como se dijo, siendo la discusión de fondo la titularidad del denominado "cupo" para prestar servicios en la línea 114, hechos que radican en los contratos celebrados por Juan Alberero Pérez Parra con la empresa Transporte de Pasajeros Pinochet y Pinochet Compañía Limitada, y con la recurrida, son materias que exceden el objeto del recurso de protección, desde que, las alegaciones en cuanto al contenido, ejercicio y cumplimiento de los contratos suscritos y, los derechos y obligaciones que de ellos emanan, requieren ser discutidas en un juicio de lato conocimiento.

En este sentido, en causa de protección Rol Corte 3280-2020 seguida entre las mismas partes, se orientó al recurrente que aquellas materias que digan relación con la ejecución o cumplimiento de los contratos son discusiones de lato conocimiento que deben conocerse en la sede civil correspondiente, escapando dichas alegaciones al objeto del recurso de protección, porque constituyen temas relativos a las prestaciones o contraprestaciones que emanan de los acuerdos de las partes y especialmente al tratarse de diferencias de socios es aplicable el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, pues la discusión es a propósito de las prerrogativas de una sociedad anónima.

En consecuencia, tratándose de una materia que debe ser conocida y resuelta en un juicio de lato conocimiento, solo cabe rechazar el presente recurso, estimándose procedente la condena en costas.

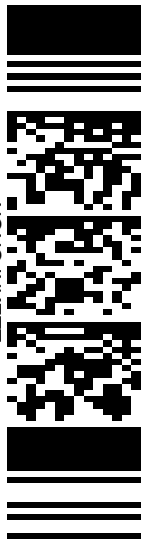
Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política



de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, CON COSTAS**, el recurso de Protección interpuesto por Javier Mandaleris Jara, abogado, a nombre de Juan Albero Pérez Parra, en contra de Transmul S.A.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1943-2021 (PROTECCIÓN)



XOXQJXKFTT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Eric Dario Sepulveda C. y los Ministros (as) Virginia Elena Soublette M., Myriam Del Carmen Urbina P. Antofagasta, seis de julio de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a seis de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>